| **TEXTO VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
| --- | --- | --- |
| Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:  d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;  e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;  n) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;  o) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;  Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:  a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;  b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;  c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;  d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;  e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y  f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.  Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.[[1]](#footnote-1) | “Artículo 1.- Introducense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.  a). Incorpórase las modificaciones en su artículo 2.  a.1.Intercálase, en su letra d), entre el vocablo “ruido”, y la coma que le sigue, la palabra “, olor”.  a.2. Incorpórase un literal e bis), a continuación de su literal e), del siguiente tenor:  “e bis) Contaminación odorífera: Es aquella provocada por el hombre o por la naturaleza, de manera directa o indirecta, consistente en una concentración de olor en el aire ambiente, superior a los niveles permitidos en la normativa sectorial, **y que conlleva molestia para las personas.”.**  a.3 Incorpóranse los literales e ter) y e quáter), nuevos, del siguiente tenor:  “e ter) Se considerará como distancia mínima de diez kilómetros del radio urbano para el funcionamiento de cualquier estructura física industrial, ganadera, productiva, faenadora, procesadora, así como también, de los predios agrícolas y forestales que utilicen como fertilizantes desechos de procedencia animal y/o humana para sus plantaciones.  e quáter) Se considerará de alta prioridad las denuncias provenientes de las comunas tipificadas como zonas en desarrollo que se vean afectadas por esta contaminación.”.  a.4. Intercálase, en su letra n), entre la expresión “ruidos” y la conjunción “o”, una coma, seguida de la palabra “olores”.”  a.5. Agrégase un literal o bis), nuevo, del siguiente tenor:  “o bis) Olores molestos: Aquellos susceptibles de afectar la salud de una o más personas, así como también, aquellos susceptibles de afectar el medio ambiente o uno o más de sus componentes, en conformidad con las regulaciones establecidas.”.  b) Incorpórase, en el inciso final del artículo 11, a continuación de la expresión “emisión vigentes” y antes del punto seguido, la siguiente oración: “o el reglamento que regula la contaminación odorífera”.  c) Agrégase una disposición transitoria octava, del siguiente tenor:  “Artículo 8°.- Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente dictar uno o más reglamentos que establezcan los criterios para la dictación de normas que regulen la emisión de contaminantes relativas al olor **y que generan molestia a las personas.**  Para tal efecto se tendrá en cuenta, a lo menos, los siguientes conceptos:  a) Olfatometría dinámica. Es aquella que determina los niveles de concentración de olores, a través de mediciones, donde se considera el número de unidades de olor por metro cúbico en condiciones normales.  b) Área de contaminación odorífica. Es aquella determinada por la autoridad ambiental competente a partir de los criterios de amenazas a la salud o al bienestar humano, animal o vegetal, de las interferencias con la actividad comercial, establecimientos o zonas comerciales o industriales, y de la perturbación o daño a las personas o a la propiedad.  Las normas dictadas conforme al reglamento también deberán fijar los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, como las mejores técnicas de medición.  El reglamento deberá establecer los criterios para que toda persona o agrupación de personas pueda solicitar, fundadamente, la integración de fuentes de emisión de olores en el marco de la elaboración o actualización de una norma odorífica, en conformidad a la normativa vigente.  Además, el reglamento establecerá, entre otros, los parámetros de emisión de olor para fuentes de cada sector productivo del país, considerando las diferentes sustancias olorosas, los procedimientos de medición y las sanciones aplicables, los cuales deberán incorporarse en las normas respectivas.  El plazo para dictar el reglamento será de dos años, contado desde la publicación de la ley que reconoce y define la contaminación por olores.". | 1. Del diputado **Cristian Labbé,** para reemplazar el literal a.2 de la letra a) del artículo 1, por el siguiente:  “a.2 Incorporase un literal e bis), a continuación de su literal e), del siguiente tenor:  “e bis) Contaminación odorífera: consiste en la presencia en el ambiente de una concentración de olor superior a los niveles permitidos por las normas de emisión.”.”.  2. Del diputado **Harry Jürgensen** para sustituir en el literal e bis) propuesto por la letra a.2., la frase “, y que conlleva molestia para las personas.”, por lo siguiente: “, y que cause un daño a la salud de las personas.”  3. Del diputado **Félix González** para reemplazar el literal a.5., por el siguiente:  “a.5. Agrégase un literal o bis), nuevo, del siguiente tenor:  “o bis) Olores molestos: Aquellos susceptibles de causar molestia a las personas, así como también, aquellos susceptibles de afectar el medio ambiente o uno o más de sus componentes, en conformidad con las regulaciones establecidas.”.”  4. Del diputado **Harry Jürgensen** para reemplazar en el inciso primero de la disposición transitoria octava propuesta por el literal c) del proyecto de ley, la frase “y que generan molestia a las personas.” por lo siguiente: “y que generan un daño a la salud de las personas.”  5. Del diputado **Félix González** para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:  “Artículo 9.- Las normas de emisión de olores que regulen los sectores prioritarios señalados en la Estrategia para la Gestión de Olores en Chile, deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”. |
| Artículo 25.- A la unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por:  a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna;  b) El servicio de extracción de basura;  c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna;  d) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;  e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, y  f) Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. Para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente. | Artículo 2.- Incorpórase, en el literal f) del artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación de la expresión “ordenanza ambiental”, y antes del punto seguido, la frase “la que podrá incluir regulación de contaminación odorífera, entre otras materias.”. |  |

1. La Ley 21562, Art. único N° 2, D.O. 29.05.2023 modificó este Artículo, lo que depende del siguiente evento para que entre en vigencia: Las modificaciones introducidas por el artículo único de la ley 21.562 a los artículos 11, 16, 43 y 46 de la presente ley, entrarán en vigor a contar de la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo primero transitorio de la citada ley. [↑](#footnote-ref-1)